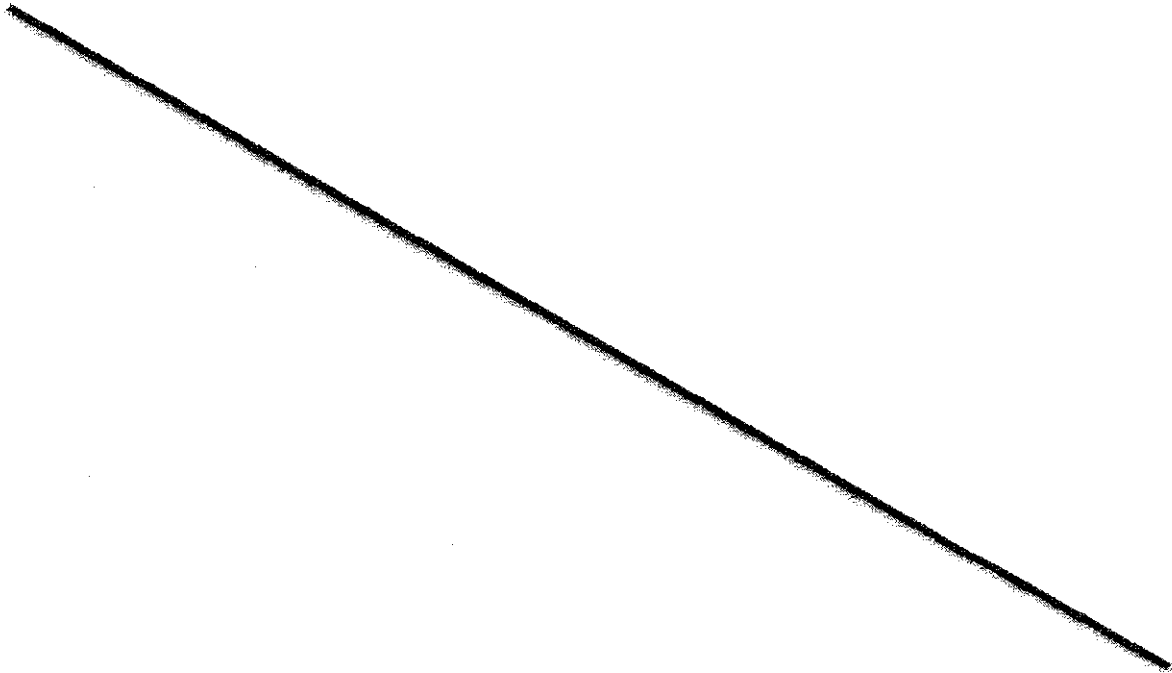


## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.



**Índice.**

**ANTECEDENTES..... 3**

**CONSIDERANDO..... 7**

**PRIMERO. De la competencia ..... 7**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia. .... 8**

**TERCERO.- Del planteamiento de la litis. .... 10**

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto..... 11**

**I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el  
 derecho de acceso a la información pública. .... 11**

**II. De la naturaleza de la información solicitada ..... 14**

**a) De la documentación remitida por el Sujeto Obligado ..... 16**

**b) De la información solicitada que omitió entregar o pronunciarse el Sujeto  
 Obligado..... 30**

**QUINTO. De la Versión Pública. .... 34**

**R E S O L U T I V O S ..... 48**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02353/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00884/SE/IP/2017**, mediante la cual requirió:

*“Se solicita la siguiente información: 1.- solicitud de empleo 2.- acta de nacimiento 3.- comprobante de domicilio 4.- copia de las pólizas de seguro correspondientes desde el momento de su ingreso a la secretaría de educación 5.- contrato que se haya emitido al inicio de su contratación 6.- carta de antecedentes no penales 7.- copia simple de su credencial o identificación de servidor público 8.-el documento que acredite el resguardo de los vehículos que estén a su cargo 9.- el documento que acredite el resguardo del equipo de radiocomunicación o celular que esté a su cargo 10.- el nombre de la secretaria que este directamente a su cargo toda la información anterior, se refiere al C. Gerardo lomelin cornejo, subdirector de escuelas de calidad de la*

*Secretaría de Educación, información que en su caso deberá realizarse en versión pública. información que se requiere por el periodo comprendido, desde el momento en que fue nombrado subdirector de escuelas de calidad de esa secretaría.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.
2. En fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los siguiente términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.” (Sic)*

Respuesta a la que adjuntó los archivos electrónicos que si bien ya son del conocimiento de las partes, se describen en el siguiente orden:

- **Resp8840002.pdf**: Oficio número 20531<sup>a</sup>000/1691/UT/2017, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito y signado por el Titular de la unidad de Transparencia, mediante el cual informa al **RECURRENTE** que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en virtud de que la información solicitada contiene

datos personales, se cita la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete.

- **884VP.pdf:** Contiene el oficio número 205321001/4796/2017 de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, enviado por la Jefa del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, a través del cual remite copia fotostática de: *“Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP), Certificado de No Antecedentes Penales, Acta de Nacimiento, Solicitud de Empleo y Credencial de Elector del C. LOMELIN CORNEJO GERARDO.”* Como documentos anexos al oficio se puede visualizar en versión pública la identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral, la Solicitud de Empleo, el Formato Único de Movimientos de Persona, el Certificado de no Antecedentes Penales y el Acta de Nacimiento.
- **TarjetasResguardo0001.pdf:** Archivo integrado por diecinueve fojas, en el que se observa el oficio número 205321003/1399/2017 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Departamento de Servicios Generales remite copia simple de las tarjetas de resguardo de los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad y con relación al equipo de radiocomunicación no cuenta con su propio recurso el cual es Federal.
- **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc:** Se trata de un Formato de Evaluación del Servicio de Atención de Solicitudes de Información.

3. El día once (11) de octubre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
  - **Acto impugnado:** *“la respuesta otorgada.” (Sic);*
  - **Razones o Motivos de inconformidad:** *“textan información que no es confidencial o reservada no fundan ni motivan su clasificación no entregan el total de la información solicitada.” (Sic)*
4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera adjuntado el archivo electrónico identificado como *informe 8840001.pdf*, documento que al no encontrarse en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** no fue notificado al **RECURRENTE**, sin embargo le será puesto a la vista en el momento de notificar la presente resolución, por su parte el **RECURRENTE** no rindió manifestación alguna ni ofreció medios de prueba.
  
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del

**Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete al once (11) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
  
10. De la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.



11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
  
12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
  
13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto

práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

#### **TERCERO.- Del planteamiento de la litis.**

16. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
17. De las constancias en el expediente al rubro indicado, es de subrayar que derivado del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** para dar atención a la

solicitud de información, el particular se duele y arguye en las razones o motivos de inconformidad que se testa información que no es confidencial o reservada, no funda ni motiva la clasificación y no entrega el total de la información solicitada.

18. Atendiendo a la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado, haciendo uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho convine, ratificando la respuesta argumentado las razones por las cuales clasificó la información.
19. En este sentido, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179, fracciones II y V, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto**

##### **I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.**

20. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO**

**OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

21. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información<sup>1</sup> en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,<sup>2</sup> que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,<sup>3</sup> fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,<sup>4</sup> que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Parr. 87.

22. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo
23. En el caso concreto que nos ocupa analizar, el particular requirió, en versión pública, documentación diversa de Gerardo Lomelin Cornejo, Subdirector de Escuelas de Calidad de la **Secretaría de Educación**; solicitud que de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) fue atendida por el **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo el **RECURRENTE**, se inconformó y refirió en las razones o motivos de inconformidad que se trata información que no es confidencial o reservada, aunado a que no funda ni motiva su clasificación y por otro lado no entrega el total de la información solicitada.
24. Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación de **Secretaría de Educación** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que incumple al entregar de forma parcial la información, y de la documentación entregada trata datos no susceptibles de clasificar y más aún, no motiva ni funda dicha clasificación.
25. Ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

26. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

## II. De la naturaleza de la información solicitada

27. Derivado de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se procede al análisis de cada uno de los documentos que el **RECURRENTE** solicitó del Subdirector de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación y así determinar si la solicitud fue atendida en su totalidad por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de responder a la mismas y a través del informe justificado; por lo que para mayor precisión se inserta la siguiente tabla comparativa:

1. Solicitud de Empleo	SI

2. Acta de Nacimiento	SI
3. Comprobante de Domicilio	SI
4. Copia de las pólizas de seguro correspondientes desde el momento de su ingreso a la Secretaría de Educación	NO
5. Contrato que se haya emitido al inicio de su contratación	Proporcionó el FUMP
6. Carta de antecedentes no penales	SI
7. Copia simple de su credencial o identificación de servidor público.	NO
8. Documento que acredite el resguardo de los vehículos que estén a su cargo.	SI
9. Documento que acredite el resguardo del equipo de radiocomunicación o celular que esté a su cargo	Manifestó que no cuenta con ninguna tarjeta de resguardo.
10.El nombre de la secretaria que este directamente a su cargo.	NO

28. Es menester referir que el **SUJETO OBLIGADO** haciendo uso de su derecho, mediante el Informe Justificado remitió el oficio de fecha dieciocho (18) de octubre en el que señala las razones y motivos de la versión pública de los documentos entregados en la respuesta inicial, manifestando que las mismas quedaron asentadas en el acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación,

llevada a cabo el veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, documento que no se adjuntó al escrito de referencia.

**a) De la documentación remitida por el Sujeto Obligado**

29. Como es de observarse en la tabla comparativa que antecede el **SUJETO OBLIGADO** remitió de la documentación relativa a: la *solicitud de empleo, formato único de movimiento de personal acta de nacimiento, el comprobante de domicilio*, siendo la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, *el certificado de no antecedentes penales y los documentos que acreditan el resguardo de los vehículos* a cargo del servidor público referido en la solicitud inicial; documentos en los que se puede corroborar el testado de datos personales, y en algunos casos de casi la totalidad del documento, sin embargo, no es viable determinar que tales documentos satisfacen de manera parcial o total el derecho de acceso a la información pública, toda vez que al no cumplirse con las formalidades señaladas por la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del Comité de Transparencia y que debió adjuntarse a la respuesta.
30. En esta tesitura debe precisarse que de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir respuesta, así como al rendir su informe justificado se advierte que atendió de manera parcial lo requerimientos del solicitante, toda vez que entregó parte de la documentación solicitada
31. En este sentido, por cuanto hace a la solicitud de empleo, acta de nacimiento, el comprobante de domicilio, el certificado de no antecedentes penales y los



documentos que acreditan el resguardo de los vehículos, se trata de documentos que sume poseer el **SUJETO OBLIGADO**, por tanto se obvia el análisis de su competencia respecto a estos puntos en razón de los argumentos vertidos en la respuesta se advierte que genera, administra y posee la información solicitada.

32. Así entonces el análisis de la información solicitada y emitida en estos rubros no está encaminado a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** la genera, administra o posee, sino que a partir de estudiar la naturaleza de la información contenida en tales documentos señalar si la clasificación de la misma cumple con las formalidades establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
33. Por cuanto hace a la **solicitud de empleo**, es de señalar que la **Secretaría de Educación** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México** que establece como primer requisito presentar una solicitud de empleo.

*“Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente...”*

34. La **solicitud de empleo**, es el documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral, o en su caso, deberá

acreditarse contar con conocimientos suficientes y en este caso la fotografía, información testada, pero que se insiste **se omitió remitir** en la respuesta el acuerdo de Comité de Transparencia en el que se explique de manera fundada y motivada el acto de autoridad al testar la información contenida en el documento, por lo que este Órgano Garante, considera dable ordenar el Acuerdo de Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la Solicitud de Empleo entregara en la respuesta.

35. En este orden, el **acta de nacimiento** es el documento que por su naturaleza contiene lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo y el nombre del registrado, la razón d si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital y la Clave única de Registro de Población; así como el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y en su caso de las personas que hubieren hecho la presentación; requisitos que debe contener de acuerdo a los dispuesto en los artículos 3.10, 3.11 y 3.12 del **Código Civil del Estado de México** cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Contenido del acta de nacimiento*

*Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población.*

...

*Acta de nacimiento del hijo de matrimonio*

*Artículo 3.11.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación.*

*Acta de nacimiento de hijo fuera del matrimonio*

*Artículo 3.12. Para que se hagan constar en el acta de nacimiento los datos del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida personalmente ante el Oficial del Registro Civil."*

*La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre sus datos en el acta de nacimiento, salvo en los casos previstos por este Código, si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad se realizará conforme a las leyes de la materia.*

*Además de los datos generales de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento los de los abuelos maternos y en su caso, paternos.*

36. De los preceptos jurídicos citados se advierte que el contenido del acta de nacimiento, se trata de datos indudablemente personales concernientes a una persona identificada o identificable por lo cual tienen el carácter de confidenciales.
37. En relación al comprobante de domicilio solicitado por el particular, el **SUJETO OBLIGADO** remitió como comprobante domiciliario la credencial de elector expedida a favor de **LOMELIN CORNEJO GERARDO**, documento que dado su contenido fue testado prácticamente en su totalidad dejando visible únicamente el nombre

38. Al respecto es de señalar que de acuerdo a lo publicado por el Instituto Nacional Electoral, la Credencial para de acuerdo al año de expedición contiene los siguientes datos:

		ANVERSO						
		A	B	C	D	E/F		
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	*	*	*	*	*	
	2	Domicilio	*	*	*	*	*	
	3	Edad y sexo	*	*	*	*	*	
	4	Folio nacional	*	*				
	5	Clave de elector	*	*	*	*	*	
	6	Identificación geoelectoral	*	*	*	*	*	
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)			*	*	*	
	8	Año de registro y Número de emisión	*	*	*	*	*	
	9	Año de emisión			*	*	*	
	10	Vigencia			*	*	*	
	11	Fotografía instantánea	*					
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Imagen de seguridad	12	Fotografía digital		*	*	*	*
		Imagen del Padrón Electoral	*					
		Logotipo IFE		*				
		Kinegrama*			*			
		Dispositivo Óptico Variable (DVD)				*	*	
		Fondo de la credencial con diseño de alta seguridad en Offset				*	*	
	Visibles	13	Fondo de la credencial líneas en alto contraste	*	*	*		
		14	Tramas visibles	*	*	*		
		15	Tinta Ópticamente Variable (OV)				*	*
		16	Fotografía "fantasma"			*		
		Fotografía "fantasma" con datos variables				*	*	
		17	Impresión arcoiris				*	*
No visibles	18	Firma digitalizada			*			
	19	Microlínea personalizada		*	*	*	*	
	Microtextos en Offset				*	*		
	20	Tinta Ultravioleta con Escudos nacionales y siglas IFE	*	*	*			
Táctiles	21	Tinta ultravioleta con diseño de tramas complejas, sobre toda la superficie en 3 colores				*	*	
	22	Nombre completo del ciudadano en tinta ultravioleta		*	*	*	*	
	23	Logotipo del INE en bajo relieve				*	*	
		23	Letras INE en alto relieve para lectura en Braille			*	*	

A - Emisión a partir de 1992 - B - Emisión a partir de 2001 - C - Emisión a partir de septiembre de 2006 - D - Emisión a partir de noviembre de 2012/ 30 de mayo 2014.  
 Instituto Nacional Electoral - Registro Federal de Electores - 9

		REVERSO	A	B	C	D	E/F	
ELEMENTOS VISIBLES DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número identificador (OCR) de 12 dígitos	*					
		Número identificador (OCR) de 13 dígitos		*	*	*	*	
	25	Leyendas	*	*	*			
	26	Firma	*	*	*			
		Firma digitalizada				*	*	
	27	Espacios definidos para el marcado de voto	*	*				
		Espacios libres para el marcado de voto			*	*	*	
	28	Huella del dedo pulgar	*					
		Huella del dedo índice		*	*	*	*	
		Huella de digitalizada				*	*	
	29	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	*	*	*	*	*	
	30	Código de barras unidimensional	*			*	*	
	31	Código de barras bidimensional		*				
	32	Código de barras bidimensional y citrado			*		*	
	33	Fondo con tramas en alta resolución				*	*	
	34	Zona de Lectura Mecánica				*	*	
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Visibles	35	Impresión arcoiris			*	*	
		36	Filtro infrarrojo (franja negra) en código de barras	*	*			
		37	Microlínea personalizada		*	*	*	*
		38	Tinta Ópticamente Variable (OVI)				*	*
	No visible	39	Fotografía del ciudadano en tinta ultravioleta			*	*	*

39. De las imágenes insertas se deduce que efectivamente la Credencial para Votar además de contener, nombre, apellidos, domicilio fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, fotografía, firma, entre otros, en ella se registra la clave de elector el cual se trata de un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento

y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores, que su vez, hace identificable al titular de una credencial para votar.

40. Ahora bien, en relación al Certificado de No Antecedentes Penales remitido en versión pública por el **SUJETO OBLIGADO** la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece que para ingresar al servicio público entre otros requisitos el solicitante deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos así como no haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V artículo 89 y en el artículo 93, tal como se señala a continuación:

*“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

*(...)*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*(...)*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

41. Correlativo a ello, el artículo 93 a que se hace referencia en el párrafo que antecede señala expresamente en su fracción XV como causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas haber sido condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

42. Por lo tanto para el ingreso al servicio público el solicitante deberá acreditar que no ha sido separado anteriormente del servicio laboral por haber sido condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, y en el presente asunto el documento idóneo para acreditarse es el certificado de no antecedentes penales tal como se advierte en el numeral QUINTO de **ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES.**
43. Ahora bien, el **ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES**, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil once, en su numeral CUARTO conceptualiza a los antecedentes penales como *“aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.”*
44. Así mismo en su numeral QUINTO establece los casos en que el Instituto de Servicios Periciales expedirá el Certificado de NO Antecedentes Penales, los cuales son los siguientes:

I. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que carece de antecedentes penales. El interesado deberá especificar el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como el fundamento legal que establezca el requisito correspondiente, en los términos que señale el Formato respectivo;

...

45. Para expedir el certificado de antecedentes no penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la huella digital misma que es considerada un dato personal de carácter biométrico, lo cual se traduce a obtener de ese dato un conjunto de técnicas utilizadas para medir y analizar parámetros únicos en cada persona y comprobar su identidad. Algunos otros datos de este tipo son el iris del ojo, la voz, la palma de la mano o los rasgos del rostro ya que estos identifican plenamente a su titular, convirtiéndose por tanto en datos de carácter personal, dato que correctamente fue testado.
46. Por lo tanto se puede argumentar que, si bien es cierto el certificado de antecedentes NO penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, también lo es que tal como se observó en la respuesta a la solicitud de información se hizo entrega del documento en una pretendida versión pública, testando la fotografía del



títula y la huella digital datos respecto de los cuales fue correcto que se haya eliminado la huella digital no así la fotografía, que en este caso es necesario acceder la fotografía para determinar la idoneidad del funcionario, lo que permite acreditar y relacionarlo con el nombre a favor de quien es expedido tal documento, por lo que testar la fotografía impide al solicitante cuente con los elementos necesarios e indispensables para apreciar que la persona que ocupa el cargo de Subdirector de escuelas de calidad de la Secretaría de Educación, corresponda con la señalada como titular del documento respectivo agregando que dicho documento es tramitado para el ingreso al sector público, es decir, a la administración pública.

47. En consecuencia, resulta legítimo ordenar la entrega en versión del Certificado de No Antecedentes Penales sin testar la fotografía sustentado en su respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.
48. Por lo que respecta al requerimiento formulado relativo al contrato que se haya emitido al inicio de la contratación, es de hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 5 de la **Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado de México y Municipios** que en su texto literal establece:

*“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante **nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.***

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”*

49. Por lo que del ordenamiento legal citado se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** está obligado a generar, administrar y poseer la documentación que acredite la relación laboral, ya sea nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otro acto del que se derive la prestación personal del servicio que genere la percepción de un sueldo, con cada uno de los servidores públicos adscritos a la institución, y es el caso, que de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la **Secretaría de Educación** remitió el Formato Único de Movimiento de Personal, que acredita la relación laboral entre el **SUJETO OBLIGADO** y Gerardo Lomelin Cornejo, documento en el que se observa en su versión pública, sin embargo no se remitió el Acuerdo de Comité de Transparencia que la sustente.
50. Finalmente en relación a la documentación remitida por el **SUJETO OBLIGADO** en atención a la solicitud de información es de señalar que por cuanto hace al documento que acredite el resguardo de los vehículos a su cargo y del equipo de radiocomunicación o celular que este a su cargo, es de referir que mediante oficio número 205321003/1399/2017 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete suscrito y signado por la Lic. Nayeli Hernández Camacho Jefa del Departamento de Servicios Generales y Servidora Pública Habilitada, remitió en versión pública dos tarjetas de resguardo de los vehículos

asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad y con relación al equipo de radiocomunicación no cuenta con ninguna tarjeta de resguardo.

51. Respecto a las tarjetas de resguardo de los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad, es de señalar que fueron entregados en una pretendida versión pública testando el color, el registro federal de vehículos, el número de tarjeta de circulación, número de plazas, número de motor, tarjetas en las que se puede visualizar el número de inventario, señalando que son de propiedad estatal, lo que permite corroborar que se trata de bienes de dominio público que y que al dejar a la vista los datos que se testaron no se revelarían datos personales que permitieran hacer identificable a una persona.
52. Así entonces, como se desprende de las tarjetas de resguardo que se trata de bienes muebles propiedad de Gobierno del Estado de México, previamente inventariados es importante remitirnos a lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXXVIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que en su texto y sentido literal establece:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

**XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;**

...

53. Derivado de lo anterior se deduce que la información solicitada por el particular relativa a los documentos que acrediten el resguardo de los vehículos a cargo de la Subdirección de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación, son de acceso público, y que por su naturaleza no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de confidencialidad, señalados en el artículo 143 de la Ley de la materia, por lo que este Órgano Garante determina dable ordenar la entrega de la tarjetas de resguardo de manera íntegra, reparando así el derecho de acceso a la información del particular.
54. Referente a la documentación que acredite el resguardo del equipo de radiocomunicación o celular que este a su cargo, como ya ha sido referido, el Servidor Público Habilitado manifestó que no cuenta con ninguna tarjeta de resguardo.
55. Es menester señalar que el Manual de Organización establece que es competencia del Departamento de Servicios Generales gestionar, ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, entre otros, los servicios de telefonía, internet, así como integrar y mantener actualizado el inventario de vehículos asignados por la **Secretaría de Educación**, tal como se observa en la imagen siguiente:

205321003	<b>DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES</b>
<b>OBJETIVO:</b>	
Gestionar, proporcionar y supervisar los servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación para apoyar su funcionamiento.	
<b>FUNCIONES:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar, en coordinación con las Delegaciones Administrativas de las Subsecretarías y con los órganos staff, el Programa Anual de Servicios de la Secretaría de Educación, para su presentación y visto bueno a la Dirección de Administración.</li> <li>- Proporcionar los servicios de transporte de personal y de materiales, a los lugares solicitados por las unidades administrativas.</li> </ul>	
<p>Gestionar, ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, los servicios de telefonía, internet, equipo de fotocopiado, combustible, lubricantes, energía eléctrica, vigilancia, limpieza y jardinería requeridos, así como las tarjetas para el acceso a los estacionamientos oficiales.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proporcionar los servicios de fotocopiado, impresión, dotación de gasolina, mantenimiento de mobiliario, equipo de oficina, vehículos, logística y otros que soliciten las unidades administrativas de la Secretaría de Educación.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Integrar y mantener actualizado el inventario de vehículos asignados a la Secretaría de Educación y llevar el control de la verificación, pago de tenencia, servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tramitar, ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, el pago de los servicios telefónicos e internet y de energía eléctrica, previo visto bueno de la Dirección de Administración.</li> <li>- Gestionar y, en su caso, proporcionar los servicios de adaptación, acondicionamiento y remodelación de oficinas que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación.</li> <li>- Proporcionar y controlar el servicio de impresos oficiales solicitados por las unidades administrativas del sector central, de acuerdo a los recursos existentes.</li> <li>- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.</li> </ul>	

56. Por lo anterior se deduce que la Jefa del Departamento de Servicios Generales, es el Servidor Público Habilitado con las facultades, atribuciones y competencias para responder a la solicitud de información en estos rubros.

57. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

58. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**b) De la información solicitada que omitió entregar el Sujeto Obligado.**

59. Por cuanto hace a la información requerida en el numeral 7 relativa a la copia simple de la credencial o identificación de servidor público del Subdirector de escuelas de calidad de la **Secretaría de Educación**, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, Procedimiento: 190 Expedición y Reexpedición de Gafete-Credencial señala como objetivo proporcionar a los servidores públicos del Sector Central de Poder Ejecutivo

del Gobierno del el documento oficial que los acredite como trabajadores del mismo<sup>5</sup>, tal como se corrobora en la siguiente imagen:

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL			
<input type="checkbox"/> <b>PROCEDIMIENTO: 190. EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL</b>			
<input type="checkbox"/> <b>OBJETIVO:</b>			
Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.			
<input type="checkbox"/> <b>NORMAS:</b>			
20301/190-01			
<ul style="list-style-type: none"> <li>La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular.</li> </ul>			
20301/190-02			
<ul style="list-style-type: none"> <li>Las características y material del gafete-credencial serán determinados por la Dirección General de Personal.</li> </ul>			
20301/190-03			
<ul style="list-style-type: none"> <li>Es responsabilidad de los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos que ingresen a prestar sus servicios, así como a aquéllos que cambien de puesto o adscripción, los trámites que deberán realizar para obtener su gafete-credencial.</li> </ul>			
20301/190-04			
<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuando por cualquier causa, el servidor público extravíe su gafete-credencial podrá solicitar la reexpedición del mismo; para hacerlo, deberá presentar acta informativa del extravío, avalada por la coordinación administrativa o su equivalente así como el formato Solicitud de Expedición/Reexpedición de Gafete-Credencial en el que otorgue su aceptación del descuento por nómina del costo de reposición, de acuerdo a lo establecido en la siguiente norma.</li> </ul>			
20301/190-05			
<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público que solicite la reexpedición de gafete-credencial, deberá pagar una cuota de recuperación equivalente al monto de dos salarios mínimos generales de la zona económica "B".</li> </ul>			
20301/190-06			
<ul style="list-style-type: none"> <li>Es obligatorio para los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible.</li> </ul>			
20301/190-07			
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos deberán tramitar su gafete-credencial, en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío.</li> </ul>			
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	<b>FECHA DE ACTUALIZACIÓN:</b>	<b>PÁGINA:</b>	III/190-01
MAYO DE 1996	AGOSTO DE 2014	<b>SUSTITUYE A:</b>	III/190-01

<sup>5</sup> <http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatosDGAP/190.pdf>

60. De esta forma, tenemos que la información solicitada se trata de documentación que genera el **SUJETO OBLIGADO** y posee el servidor público de quien es requerida la información por lo que es procedente ordenar la entrega del gafete-credencial expedido a favor de Gerardo Lomelin Cornejo, Subdirector de Escuelas , dejando visible la fotografía de la persona titular de dicho gafete.
61. En relación al nombre de la secretaria a cargo del Subdirector de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 ya citado establece la obligación del **SUJETO OBLIGADO** de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda por lo menos, de los temas, documentos y políticas ahí señalados y de manera específica en la fracción VII señala el directorío de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente a menor nivel, cuando brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, agregando además que deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel de puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.



62. Bajo este tenor, del precepto jurídico citado se advierte que la información solicitada por el particular en este punto se trata de información de carácter y acceso público por lo que este Pleno considera dable ordenar la entrega de ser el caso en versión pública del **documento en el que conste el nombre de la secretaria adscrita a la Subdirección de escuelas de calidad de la Secretaría de Educación.**
63. Por otro lado, en relación a la información relativa a las **pólizas de seguro correspondientes desde el momento de su ingreso**, es de señalar que al igual que el acta de nacimiento y la credencial de elector se trata de un documento que contiene información eminentemente personal que en este caso se trata de información de carácter patrimonial del servidor público, que en este caso no involucra el ejercicio de recursos públicos y por tanto es procedente su clasificación de manera permanente por su naturaleza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.**
64. Sobre este punto, el **SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse por lo que de ser el caso de haber generado y poseer la información relativa a pólizas de seguro a favor del servidor público referido en la solicitud de información deberá sustentar su clasificación el en Acuerdo de Comité de Transparencia respectivo, dado que no es información de acceso público, toda vez que e información patrimonial del servidor público.

**QUINTO. De la Versión Pública y el acuerdo de clasificación total de la información.**

65. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
66. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>6</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe

---

<sup>6</sup> RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>7</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

67. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

## I. Requisitos previos

68. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los

---

<sup>7</sup> “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

69. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
70. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación

71. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

72. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

73. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
74. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>8</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
75. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

---

<sup>8</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

### III. La intervención del Comité de Transparencia.

#### A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

76. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
77. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

78. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

79. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.



80. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
81. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

82. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.*

*Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.*

*Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

83. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
84. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
85. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
86. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que de manera enunciativa mas no limitativa pudiera contener datos como Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), o domicilio particular, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante

una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

87. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

#### IV. Documentos susceptibles de clasificarse en su totalidad.

88. Es de señalar, que el respeto a la dignidad de las personas es un valor fundamental y reconocido a nivel internacional por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 12 que señala *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*, de la misma forma lo hace el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 17 y la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** que en su artículo V dispone que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”* y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que se pronuncia en el mismo sentido al establecer en su artículo 11 que *“1. Toda persona tiene derecho*

*al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

89. Ahora bien por cuanto hace a nuestro país el poder legislativo contempló plasmar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el derecho a la vida privada o también llamada por diversos doctrinarios intimidad, bajo ese tenor se consideró establecer que la intromisión del Estado tiene limitantes, tan es así que el artículo 16 señala que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, por ende el derecho a la vida privada tiene dos aspectos importantes a resaltar: la primera protege principalmente la inviolabilidad del **domicilio y papeles o posesiones**, y la otra que consagra la libertad de desarrollo individual de las personas.

90. Aunado a ello los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna también disponen límites, tal es así que en caso de menoscabo a una persona, la libertad de manifestación de ideas encuentra restricción, así mismo el artículo sexto consagra que el Estado deberá garantizar el Derecho a la Información sin embargo a su vez también establece el derecho a la protección de los datos personales.

91. En el ámbito local tenemos que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 5 fracción II señala que *“La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria”*.
92. Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales** regula el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados al establecer en su artículo 8 que *“Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular”*.
93. Por último y no menos importante el artículo 3 fracciones XXIII Y XXXII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala expresamente que no son de acceso público los documentos públicos o privados que refieran la vida privada y/o los datos personales al contemplar lo que debe entenderse como información privada y protección de datos personales, tal como se resalta a continuación:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

94. En esta tesitura, tanto el **acta de nacimiento, la credencial para votar y las pólizas de seguro**, son documentos que conciernen únicamente a su titular por la naturaleza de su contenido, por lo que se denota imposibilidad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para entregar al particular tales documentos, en virtud de que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial, en términos del artículo 143 fracción I en su relación con los artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo cual, este Órgano Garante estima necesario que el Sujeto Obligado **al momento de dar cumplimiento a la presente resolución haga entrega del acuerdo de clasifique el acta de nacimiento, la credencial para votar y de ser el caso las pólizas de seguro expedidas a favor del Subdirector de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación como confidencial.**
95. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones II y V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02353/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Educación** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) **El certificado de no antecedentes penales enviado en la respuesta a la solicitud de información**
- b) **Las tarjetas de resguardo de los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación;**
- c) **Gafete-Credencial expedido a favor del Subdirector de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación;**
- d) **Documento en el que conste el nombre de la secretaria adscrita a la Subdirección de escuelas de calidad de la Secretaría de Educación.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos entregados en la respuesta y el soporte



documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

- e) El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial que emita el Comité de Transparencia, respecto el acta de nacimiento, la credencial para votar y de ser haber sido generadas, las pólizas de seguro del servidor público referido en la solicitud de información 00884/SE/IP/2017, en el que se cumplan las formalidades que la Ley establece.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

02353/INFOEM/IP/RR/2017  
Secretaría de Educación  
José Guadalupe Luna Hernández

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Ausencia Justificada)

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02353/INFOEM/IP/RR/2017.